

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0004
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP*
NÚMERO DE RUC:	1790819345001*
REPRESENTANTE LEGAL:	CASTILLO SANTACRUZ RAFAEL DUBERLY
DIRECCIÓN:	SAN SALVADOR E6-49 Y AV. ELOY ALFARO
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	goldos@comunica.ec ctorres@comunica.ec rcastillo@comunica.ec info@comunica.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 05 de enero de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

• **Resolución ARCOTEL-2015-0824** de 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió. "(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, por el plazo de 15 años, el título habilitante de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora denominada "RADIO PUBLICA", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en régimen jurídico actualizado de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos. (...)”

• **Resolución ARCOTEL-2021-476** de 29 de marzo de 2021, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS. - Autorizar el registro a nombre de la **Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP**, como autorizada de los **Títulos Habilitantes** suscritos mediante Resolución ARCOTEL-2015-0824 de 27 de noviembre de 2015 (Título habilitante de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora); Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 de 13 de febrero de 2016, (Título habilitante de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión de televisión); y Resolución No. RTV-648-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014 prorrogada con Resolución ARCOTEL-2018-0498 de 11 de junio de 2018, respecto de la autorización de uso temporal de frecuencias respecto de la estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional, conservando los mismos derechos y obligaciones de los Títulos Habilitantes otorgados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1160 de 26 de septiembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, Lic. Lenin Moreno Garcés.

ARTÍCULO TRES. - La Empresa Pública de Comunicación del Ecuador a través de la suscripción de la Declaración de Sujeción constante en la presente Resolución, se sujetará en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título Habilitante otorgados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0824 de 27 noviembre 2015 (Título habilitante autorización para la instalación y operación de una estación del servicio radiodifusión sonora); Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 0142 de 13 febrero 2016, (Título habilitante autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión televisión); y, Resolución No. RTV-648-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014 prorrogada con Resolución ARCOTEL-2018-0498 de 11 de junio de 2018, respecto de la autorización de uso temporal de frecuencias respecto de la estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional conservando los mismos derechos y obligaciones de los Títulos Habilitantes otorgados, con sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- El Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, elaborado por Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“6.1. Sobre la base del monitoreo y mediciones manuales detalladas en el presente informe, se determina que la estación repetidora FM de radio "PÚBLICA FM" del concesionario "EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP", que sirve al Cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (100.5 MHz) no reinició operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“CAPITULO II
Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2.** Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, **continua, regular**, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)”

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

- **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Año 1 – No. 523 de 24 de abril de 2020, en la que se establece:

“(…) **CAPÍTULO III**
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 9.- Área de Cobertura y Área de Protección. -

a) *Área de cobertura:* La que corresponde al área geográfica a servir con una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger, en el borde del área de cobertura definida en el artículo 11.

b) *Área de protección:* La que corresponde al área geográfica contigua al área de cobertura y que tendrá una intensidad de campo entre los valores correspondientes a los bordes del área de cobertura y área de protección definidos en el artículo 11.

(…) **ARTÍCULO 11.- Intensidad de Campo Mínima. -** Los valores de intensidad de campo eléctrico medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo serán protegidos conforme se detalla a continuación:

Tipo de Estación	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA	BORDE DE ÁREA DE PROTECCIÓN
Potencia Normal Estereofónicos	54 dB μ V/m	30 dB μ V/m
Potencia Normal Monofónicos	48 dB μ V/m	30 dB μ V/m
Baja Potencia	43 dB μ V/m	30 dB μ V/m

Tabla Nro. 2: Intensidad de campo mínima a proteger para radiodifusión sonora FM analógica (…)

2.3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(…) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022**, se puso en conocimiento de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0562-OF de 09 de agosto de 2022, el cual fue notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 09 de

agosto de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.–

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Sobre la base del monitoreo y mediciones manuales detalladas en el presente informe, se determina que la estación repetidora FM de radio “PÚBLICA FM” del concesionario “EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP”, que sirve al Cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (100.5 MHz) no reinició operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021. (...);” se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que la Estación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada que opera en la frecuencia 100.5 MHz que sirve al Cantón Cuyabeno de la provincia de Sucumbíos, no reinició operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021; inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su **artículo 11** la Intensidad de Campo Mínima.”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.

La **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, fue notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, **al que dio contestación con oficio Nro. COMEP-GG-2022-0250-O de 26 de agosto de 2022, sin desvirtuar la infracción reportada con informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021.**

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2535-M**, de 16 de septiembre de 2022, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1573-M, que:

*Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de septiembre de 2022, se informa que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN EP**, no ha*

sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2861-M**, de 14 de septiembre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-CTDE-2022-0012-E de 01 de junio de 2022, con el cual presentó el formulario de "DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS con un valor de USD 1.628.930,88.

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0634** de 18 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

(...)

*La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-013717-E de 26 de agosto de 2022, presentado fuera del término legal concedido para el efecto y sin información que pueda analizarse en el ámbito técnico que corresponde a esta instancia, por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021 en relación a que la estación repetidora "PÚBLICA FM" que sirve al cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (100.5 MHz), no reinició operaciones en el plazo autorizado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021. (...)*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-064 de 21 de octubre de 2022**, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0798** de 17 de noviembre de 2021, y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-00634** de 18 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye manifestando que: "(...) La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-013717-E de 26 de agosto de 2022, presentado fuera del término legal concedido para el efecto y sin información que pueda analizarse en el ámbito técnico que corresponde a esta instancia, por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021 en relación a que*

la estación repetidora "PÚBLICA FM" que sirve al cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (100.5 MHz), no reinició operaciones en el plazo autorizado en el oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021.
(...)"

La **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su **artículo 11** la Intensidad de Campo Mínima.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador."

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, fue notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, **al que dio contestación con oficio Nro. COMEP-GG-2022-0250-O de 26 de agosto de 2022, sin aportar prueba para desvirtuar la infracción reportada con informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021.**

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN EL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-061 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022.

El órgano instructor de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones efectúa el siguiente análisis respecto de los atenuantes y agravantes:

"ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

(...)

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0634** de 16 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1573-M de 15 de septiembre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2535-M de 16 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica:

“(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de septiembre de 2022, se informa que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN EP** no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por Tanto se debe considerar esta atenuante. (…). (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, admite tácitamente el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presentó un plan de subsanación para su autorización por parte de la ARCOTEL. Además, debe advertirse que su contestación fue presentada fuera del término legal concedido, en tal virtud, se considera que **no concurre esta atenuante.** (…). (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, está relacionado a lo siguiente, tal como se transcribe a continuación:

“Sobre la base del monitoreo y mediciones manuales detalladas en el presente informe, se determina que la estación repetidora FM de radio "PÚBLICA FM" del concesionario "EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP", que sirve al Cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos (100.5 MHz) no reinició operaciones, es decir, no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021.”.

Se debe destacar que en la contestación efectuada con Documento ARCOTEL-DEDA-2022-013717-E de 26 de agosto de 2022, el concesionario solicita:

“3. PETICION.

(...)

Una vez suscrita la escritura de escisión, Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP planificó las rutas de mantenimiento preventivo de las estaciones repetidoras, incluyendo la estación Tarapoa y habilitar el servicio de la señal de la radio pública 105.3 MHz.

Por lo que, solicito comedidamente y con el mayor respeto a su autoridad, no se proceda dar inicio de Proceso Administrativo Sancionador referido en líneas anteriores, pues dentro de mi administración se ha planificado para el segundo semestre del año en curso las rutas de mantenimientos correctivos y preventivos de las estaciones repetidoras a nivel nacional, incluida la estación Tarapoa. (...).”

*Observándose que la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP comunica sobre planificaciones de mantenimiento que, evidentemente, no corresponden a ninguna implementación como estipula el atenuante 3; es decir, no existe evidencia de que la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP haya implementado alguna acción para corregir la conducta detectada y señalada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre 2021 por tanto, se considera que no subsana integralmente la infracción señalada, por lo **cual no se podría considerar la presente atenuante.** (...).” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. “ (...)

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, indica: “(...) Para efectos de

Página 9 de 15

aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...).”

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se ejecute una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, **no se podría considerar efectuar un análisis de la presente circunstancia atenuante.**(...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
(...)

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, **por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, **desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para su análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056, la infracción establecida corresponde a: “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)”. **Al respecto, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la EMPRESA PUBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2022, imputada a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-061 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056** de 09 de agosto de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo:

“(…) determina la existencia de la infracción tipificada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056 de 09 de agosto de 2022, y determina la existencia de la responsabilidad por parte de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, por no haber reiniciado operaciones, es decir, no acatar el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021, de conformidad al Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0798 de 17 de noviembre de 2021, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que:

“(…) la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen se remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-056** de 09 de agosto de 2022, para conocimiento y análisis por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a emitirse la Resolución que en derecho corresponde. Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el Dictamen y **sancionar** a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

La sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley en lo referente a los agravantes**.

En la página **15 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-061 de 02 de noviembre de 2022**, el órgano instructor establece en su parte pertinente lo siguiente:

“Al contar con la información económica financiera de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1790819345001, se verificó la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-CTDE-2022-0012-E de 01 de junio de 2022, con el cual presentó el formulario de "DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA

*RENTA SOCIEDADES" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS con un valor de USD 1.628.930,88, considerando lo establecido en el artículo 121, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 193,44).**"*

Por lo que, la Función Sancionadora considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en la página 15 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-061 de 02 de noviembre de 2022, en consideración a lo certificado con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2861-M**, de 14 de septiembre de 2022. La Función Resolutora considera por lo tanto para el cálculo de la multa correspondiente el valor contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-061** de 02 de noviembre de 2022.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.-

Con providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0332 de 07 de noviembre de 2022** la Función Sancionadora de la ARCOTEL amplió el plazo para resolver por 2 meses a partir del 07 de noviembre de 2022, lo cual fue debidamente notificado al representante legal de **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.**

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-061 de 02 de noviembre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR, que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP, es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0798** de 17 de noviembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0078-M** de 18 de enero de 2022, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP** no acató el plazo de suspensión de emisiones autorizado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1081-OF de 31 de agosto de 2021; por lo que es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la ARCOTEL en el oficio antes citado, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 28 del **artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, con RUC No. 1790819345001, la sanción económica de **CIENTO NOVENTA Y TRES CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 193,44)** conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase. – La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)**”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-061** de 02 de noviembre de 2022.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la

Página 14 de 15

Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la **EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACION DEL ECUADOR EP**, a través de su Representante Legal al señor CASTILLO SANTACRUZ RAFAEL DUBERLY, a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: groidos@comunica.ec; ctorres@comunica.ec; rcastillo@comunica.ec y info@comunica.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de enero de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES